Esquel, 03 de abril de 2025.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- A pedido de la Asesoría de Familia se promovió la revisión de la sentencia N° 494/2017 que restringió la capacidad a G. E. M.----------

------Así la "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de G. E. M. para el ejercicio de los siguientes actos: a) Actos patrimoniales: Todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de cualquier tipo de bienes y sumas de dinero ingresado a su patrimonio por cualquier causa, incluido, beneficios sociales, (nacionales, provinciales o municipales. b) Actos relaciones a su salud: Prestar su consentimiento informado para cumplir con las internaciones terapéuticas que se le indiquen, para el suministro de medicación y/o para la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y médicos. c) Actos políticos: Votar o ser votada y ocupar cargos electivos públicos o privados, aunque se trate de entidades asociativas sin fines de lucro. c) Actos relativos a proceso judicial: Estar en juicio. d) Actos administrativos: Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas, y por cualquier motivo. Conserva el ejercicio de todos los derechos aquí no enumerados.----------

------Designó como figuras apoyo a I. M. (progenitora) y a N. M. (tía materna).----------

------2.- No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------3.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

------La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

------Siendo así, surge de autos que el ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de G.

E. el 19/09/2024 (ID 1646589).----------

------El 05/12/2024 la Sra. Jueza tomó contacto personal con G., quien estaba acompañada por su madre y tía, conforme lo manda el art. 35 CCyCN.-

------Se reunió la junta médica el 06/12/2024. El informe fue suscripto por el Dr. L. V., la Lic. M. D. C. y Lic. D. R. Diagnosticaron a G.: síndrome de down, desde el nacimiento, es crónica e irreversible. Requiere acompañamiento y supervisión de terceros en los actos cotidianos de forma permanente y en la administración del dinero y bienes. En la actualidad no necesita internación.-

------Sobre la base de los nuevos informes se dictó la sentencia N° 08/2025 del 13/02/2025.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1827847).----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en el plazo de 3 años o antes de considerarlo necesario (art. 40 CCyCN.).----------

------4.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

------5.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 08/2025 del 13/02/2025, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de G. **E. M.** D.N.I. X., nacido el 24/06/1985 en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1) de la sentencia.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en el plazo de 3 años o antes en caso de considerarlo necesario, a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).--------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria